

Recurso de Apelación 2020-00107-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

SEDE RECURSO DE APELACION
Rdo. 2020-00107-02

DEMANDANTE : Tobías Ovalle Archila.

DEMANDADO : Chiquinquirá Ovalle Archila y
Otro.

Proceso : Verbal Rad. 2019-00010-00 del J.
Prom. M/pal. de Confines.

Socorro, Cuatro (4) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre el Recurso de apelación formulado por la Demandada .Chiquinquirá Ovalle Archila, en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2020¹, mediante el cual el A Quo denegó la nulidad solicitada.

ANTECEDENTES :

PETICION DE NULIDAD.

En el proceso verbal de menor cuantía, la demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por cuanto en el citatorio como en la notificación por aviso, se advierte a la demandada que se trata de un proceso verbal sumario, cuando en realidad es uno de menor cuantía, como lo establece el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2019.

Esto genera confusión por cuanto al decirse que se trata de un proceso verbal sumario-de mínima cuantía- única instancia, se faculta la actuación a nombre

¹ Pdf 0003 PROCESO DE SIMULACIÓN.

Recurso de Apelación 2020-00107-02

propio y a presentar excepciones en término de reposición; lo que no concuerda con el trámite de menor o mayor cuantía, primera instancia, cuya representación debe estar en cabeza de un abogado, y el término para presentar excepciones previas es dentro del traslado.²

RÉPLICA.

Surtido el traslado respectivo a la parte demandante, ésta se pronuncia haciendo una transcripción de las normas que regulan la citación, la notificación por aviso y las nulidades en nuestro CGP; expone que el poder conferido por la demandada no está otorgado en debida forma, ya que no fue suscrito por ella, y solo se realizó la nota de presentación personal.

Así mismo, de acuerdo a las normas citadas expone que el supuesto vicio se encuentra saneado, por cuanto se logró su finalidad, que era enterar a la demandada del proceso, sin que se vulneraran derechos como el de defensa.

Agrega que el hecho que en el citatorio como en la notificación por aviso se diga que se trata de un proceso verbal sumario, esto no le impedía a la demandada establecer qué clase de proceso verbal era, por cuanto con el escrito se acompañaron unos anexos como el auto admisorio de la demanda, que le permitían arribar sin dificultad a concluir que se trata de un proceso de simulación; ya que una cosa es la naturaleza del proceso y otro el trámite que se le da al mismo.³

AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Esta petición se resuelve mediante auto del 9 de septiembre último, donde se establece que la nulidad alegada está contemplada en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P., y que como todas las demás causales, exigen revisar un aspecto trascendente, como es la legitimación para alegarla, que por lo general recae en quien sufre detrimento o lesión de sus derechos, además que no se hubiere saneado, y que no haya dado lugar al hecho que la originó.

Después de citar jurisprudencia sobre este punto especial de derecho procesal, establece el Juez A-quo, que el error cometido tanto en el citatorio como en la notificación por aviso, carece de trascendencia, sin que posea la virtualidad de viciar la notificación realizada, por cuanto la demandada en ejercicio del derecho a la contradicción, propuso entre otros, excepciones previas y de fondo, sin el menor asomo de violación del derecho de defensa, ya que el solo cambio de verbal, por verbal sumario no distorsiona la garantía constitucional.

En cuanto al trámite del proceso, expone que lo fijó el mismo superior al rechazar la demanda por la cuantía del mismo, mediante auto del 22 de marzo de 2019.⁴

DEL RECURSO .

² Pdf 0002. fls 146 y siguientes

³ Pdf 0003

⁴ Pdf 0003 Proceso de Simulación

Recurso de Apelación 2020-00107-02

El apoderado de la parte interesada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, en los siguientes ejes temáticos procesales :

1.-Insiste en que existe contrariedad entre el auto admisorio, la demanda inicialmente presentada como “..*DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SIMULACIÓN ABSOLUTA* ..”; con la subsanación enviada como “Ref: Verbal Sumario de Simulación”, donde esta falencia distorsiona la realidad procesal en la instancia.

2.- Que hay contradicción entre lo pedido en la demanda y lo determinado por el Juez que admitió la demanda sin cumplir los requisitos jurídico-legales.

3.- Que se debe atender el precedente Jurisprudencial, para lo cual hace la respectiva cita, tendiente a que se adecue el trámite conforme a derecho, por lo que contestó la demanda y presentó la nulidad que nos ocupa.

4.- Respecto del cumplimiento del fin de lo pretendido con la notificación, lo cierto es que su representada recibió una notificación por aviso imperfecta o defectuosa con incertidumbre del trámite y cuantía pretendida por el Actor, y contradicción con el trámite impreso por el Juez.

5.- Los anexos recibidos con la notificación denotan disparidad en cuanto a la identificación de la naturaleza del asunto a discutir y no puede ser carga de la Demandada asumir la obligación de subsanar este planteamiento, por desconocerse el trámite a imprimirse a la Litis.⁵

REPLICA DEL RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACIÓN.

Descorre el traslado el apoderado judicial del Demandante, solicitando no se atiendan las peticiones del interesado, por cuanto el error cometido en la citación como en la notificación por aviso, de no decirse que se trata de un proceso verbal de simulación de menor cuantía, por sí sola, no vicia el procedimiento, por cuanto en los anexos se incluyó el auto admisorio de la demanda que le permitían arriba , sin mayor dificultad a esa conclusión. Con base en esa comunicación, la demandada comparece al proceso a contestar la demanda, lo que indica que entendió la verdadera naturaleza del proceso, con lo que se cumplió la finalidad perseguida por el legislador.

Que al contestarse la demanda, se sana el vicio alegado por cuanto se logró que la demandada compareciera al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Culmina indicando que no se trata de una nulidad trascendente que quebrante el debido proceso, solicitando la no prosperidad de los recursos y la condena en costas.

AUTO QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN.

⁵ Pdf 0003- Proceso de Simulación .

Recurso de Apelación 2020-00107-02

El Juez de conocimiento resuelve el recurso de reposición propuesto, mediante auto del 7 de octubre de 2020, haciendo notar que el apoderado de la demandada peticionaria de la nulidad, contestó la demanda y presentó la invalidación del proceso dentro del término de traslado de veinte (20) días, como es propio del proceso verbal de menor cuantía, y no dentro de los diez (10) días que establece el proceso verbal sumario.

Como anexo a la notificación por aviso, se incluyó el auto admisorio de la demanda, donde se estableció el procedimiento a seguir, como es el proceso verbal de menor cuantía, en obediencia al artículo 90 del C.G.P., que ordena que el Juez al admitir la demanda, le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya equivocado la vía procesal.

El error invocado carece de la trascendencia suficiente para invalidar la actuación de notificación, la cual logró su finalidad, cual era notificar a la Demandada.

El superior del Juzgado de conocimiento, estableció que se trataba de un proceso de menor cuantía y así lo hizo el Juez al admitir la demanda.

La inconformidad del recurrente, no tiene cabida por cuanto el procedimiento de menor cuantía, es más garantista que el de mínima cuantía, por cuanto el término defensivo es más amplio.

Acota que bajo los argumentos de indebida notificación, también se está alegando la excepción previa de trámite inadecuado de la demanda, lo que el Despacho resolverá en su oportunidad.

Bajo estos argumentos, no repone la decisión anterior y concede el recurso de apelación.⁶

SUSTENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado Judicial, presenta escrito donde manifiesta que sustenta la apelación presentada, y expone idénticos argumentos de su escrito interponiendo la Reposición y en subsidio la apelación⁷

COMPETENCIA.

Este Estrado Judicial es competente para conocer del Recurso de Queja interpuesto, de conformidad con los artículos 321-2 y siguientes del C.G.P.

PROBLEMA A RESOLVER.

⁶ Pdf 0003- Proceso de Simulación..

⁷ Pdf 0003 Proceso de Simulación – parte final

Recurso de Apelación 2020-00107-02

¿ En un proceso de naturaleza declarativa de menor cuantía, al señalarse en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y en la notificación por aviso preceptuada en el artículo 292 lb, que se trata de un proceso verbal sumario, cuando lo correcto es un proceso Verbal, se incurre en causal de nulidad que invalide lo actuado, a pesar que el demandado contestó oportunamente la demanda. ?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el Despacho a resolver la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandada, quien considera que el citatorio como la notificación por aviso, al señalar que se trata de un proceso verbal sumario, cuando en realidad se trata de un proceso verbal de menor cuantía, generó confusión y configuró la causal de nulidad invocada.

Se hace la anterior precisión, por cuanto en el escrito mencionado, también se alegan situaciones fácticas planteadas alrededor de un trámite equivocado, que como lo expuso el Juez A-quo, se debe resolver en su momento, pues fue planteado en el escrito de excepciones previas y no es procedente adelantarse a ese estadio procesal.

Por lo anterior, es que los numerales 2 y 3 de los argumentos planteados en el recurso y resumidos por el Despacho, serán resueltos por el A-quo en su oportunidad, aunado a que la invalidez por trámite inadecuado fue excluida del nuevo ordenamiento procesal como causal de nulidad.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver el cuestionamiento realizado y para ello se tiene en cuenta que, a la notificación por aviso, se adjuntó el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2019, providencia que establece que el trámite que debe gobernar la actuación es, el del proceso verbal de menor cuantía, establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

El auto admisorio de la demanda es la bitácora procesal, la hoja de ruta que conducirá la actuación hasta su culminación, y el procedimiento establecido en él no puede ser violentado a su voluntad por el operador judicial, las partes o los terceros que intervienen en el proceso, a menos que surja una eventualidad, como la prosperidad de una excepción previa u orden del superior, entre otras.

Los procedimientos son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.⁸

El Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, al proferir el auto de fecha 16 de julio de 2019, que admitió la demanda, lo hizo siguiendo una orden de su superior funcional (Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro), quien en auto

⁸ Artículo 13 C.G.P

Recurso de Apelación 2020-00107-02

del 22 de marzo de la misma anualidad, dispuso remitir por competencia la actuación al Juzgado Municipal de Simacota (declarado impedido), por tratarse de un proceso de menor Cuantía.⁹

Descendiendo al caso de marras se observa que la decisión del A-quo debe ser confirmada, por cuanto el yerro cometido por el Demandante, al citar equivocadamente, el proceso verbal sumario por el verbal, tanto en el Citatorio como en la Notificación por Aviso, remitida a la demandada Chiquinquirá Ovalle Archila, no le vulneró sus derechos fundamentales como son el debido proceso y defensa, por cuanto finalmente se enteró del proceso en su contra y presentó en su oportunidad la contestación de la demanda, presentó excepciones y tuvo la oportunidad de presentar y controvertir pruebas.

Al adjuntarse el auto admisorio de la demanda a la notificación por aviso, se Informó a la demandada que el proceso se admitió como Verbal y que su cuantía era menor, y el abogado así lo entendió al presentar la contestación de la demanda dentro del término de veinte (20) días que establece dicho trámite; y no en el de diez (10) días que preceptúa el proceso verbal sumario.¹⁰

Con lo anterior, se observa que el abogado apoderado de la demandada Chiquinquirá Ovalle Archila, entendió con absoluta claridad que se trataba de un proceso verbal, y no otro, lo que le permite más garantismo en la defensa y además la oportunidad de ser escuchado en segunda instancia como lo está siendo ahora.

Bajo ese hilo conductor se obtiene fehacientemente que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la demandada, la imprecisión en la citación y en la diligencia de notificación por aviso, no tiene la suficiente entidad para considerar viciado el procedimiento y por ende para generar la nulidad solicitada, por cuanto como se ha venido sosteniendo, se logró el objetivo que erige la notificación por aviso, cual es enterar a la demandada sobre la existencia del proceso y que pueda ejercitar su derecho de defensa y contradicción como efectivamente lo ha hecho.

CONCLUSION

Por lo anterior, ha de confirmarse el auto apelado y se condenará en costas al recurrente, al tenor del artículo 365-1 del C.G.P.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 09 de Septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta decisión.

⁹ Pdf 0001- Proceso de Simulación – fl 81 ;se atiende el salario mínimo legal vigente de 2019.

¹⁰ Pdf 0002 Proceso de Simulación- Fl 146 y sgtes; Pdf 0003 proceso de simulación, fls 259 y sgts; Pdf 0002 proceso de simulación- fls 159 y siguientes; Pdf 0003 proceso de simulación – fl 281

Recurso de Apelación 2020-00107-02

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, señalándose como agencia en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. COMPARTIR la actuación aquí tramitada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES, para que forme parte del correspondiente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DNB

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506a10248c727253c6ca30ed0765c29f1d3bdc24f7eb0d1f1edfbb28c0b25936

Documento generado en 04/12/2020 01:21:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**